



Franqueo
concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 13.

En relación con el artículo segundo de la orden del Ministerio de Agricultura de 3 de Diciembre de 1945, las Juntas locales Agrícolas y las de Fomento pecuario de las localidades que a continuación se relacionan, quedarán integradas en las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de las mismas que han sido válidamente constituidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Jefes locales de las respectivas Juntas, por los que se dará el más exacto cumplimiento.

Soria 9 de Enero de 1946.

El Gobernador civil

75 ALBERTO MARTÍN GAMERO.

Relación que se cita

Fresno de Caracena, La Perra, Baraona, Nepas, San Pedro Manrique, Torralba del Burgo, Reznos, Torrealévalo, Beltejar, Andaluz, San Felices, Coscurita, Alaló, Fuentelárbol, Frechilla de Almazán, Riba de Escalote, Caltojar y Torlengua.

La Mallona, Matamala de Almazán, Medinaceli, Chércoles, Villálvaro, Trévago, Muriel Viejo, Olvega, Borjabad, San Leonardo y Centenera de Andaluz.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Si bajo el influjo de distintos y cuestionados principios los ordenamientos legislativos del pasado siglo regularon la enfiteusis con evidente e infundada prevención, o la recusaron en absoluto, hoy día es, en general, estimada como una de las más interesantes instituciones jurídicas. La necesidad imperiosa de facilitar el acceso a la propiedad territorial al mayor número de familias, como base indispensable de su estabilidad económica, encuenra en el censo una de las figuras más adecuadas y de mayor trascendencia social. A estas indudables ventajas aúna la enfiteusis la de reducir al mínimo las obligaciones preceptivas del censatario, en gran parte sustituidas por el derecho del censalista a participar en un posible mayor valor del inmueble, con beneficio

sa repercusión en el patrimonio privado y en la economía nacional.

En Cataluña, y principalmente en la ciudad e inmediaciones de Barcelona, ha logrado la enfiteusis singular extensión e importancia. Pero si a través de las conocidas vicisitudes experimentadas sus beneficios han sido notables, conforme destacan insignes juristas, la natural evolución de los tiempos ha exigido una constante tutela del Poder público, que tiene sus antecedentes en la Pragmática de Pedro II, sentencia arbitral de mil trescientos diez, Real Cédula de Carlos IV y en una serie de disposiciones legales, no siempre claras ni armónicas, más inspiradas en el pensamiento político de su época que en razones estrictamente jurídicas.

Al referirse el Código Civil a la enfiteusis, anuncia en el artículo mil seiscientos once que una ley especial regulará la redención de foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes. Y aunque en la doctrina se ha polemizado si para la redención de la enfiteusis era indispensable o no la predicha ley, e incluso si como tal debía estimarse alguna de las dictadas en este siglo, es evidente que una institución tan compleja, que admite la coexistencia de dominios, no puede quedar definitivamente reglamentada mediante disposiciones fragmentarias inspiradas en instituciones más o menos afines.

Las discrepancias que la redimibilidad de la enfiteusis promoviera desde antiguo, han sido, al fin, prácticamente superadas. La opinión pública, acordada con la de los censalistas y censatarios, demanda la redención como imperativo de nuestra época, y nadie concibe ahora que después de tan unánimes anhelos y repetidos proyectos, siga en pie un problema de innegable trascendencia social. La prolongación de tal estado de cosas dificulta cada día más el tráfico inmobiliario, frena las mejoras, obstaculiza el crecimiento de las poblaciones, y por un desplazamiento parecido al de la naturaleza jurídica de la propia institución, las ventajas reconocidas a la enfiteusis se traducen en inconvenientes para la estimación y comerciabilidad de los inmuebles.

Pero si graves son los problemas que la redención de la enfiteusis catalana plantea, no son de menor entidad jurídica los que, por diversas causas, engendra en el orden hipotecario. El enorme fraccionamiento que al correr de los años han sufrido muchas fincas dadas en enfiteusis, especialmente en Barcelona, ha dado lugar a que, en virtud del principio de indivisibilidad, las partes resultantes de la división queden solidariamente afectas al cumplimiento de las cargas del censo, con notorio daño del libre comercio jurídico.

La mención en el cuerpo de las inscripciones de derechos dominicales a favor de personas indeterminadas o inexistentes, ha contribuido también a la confusión en

los libros del Registro de la Propiedad al extender la protección registral a derechos huérfanos de virtualidad jurídica, que por exigencias de un criterio excesivamente formalista no son actualmente cancelables sin el consentimiento del preterido titular.

Es asimismo causa de grave indeterminación hipotecaria la persistencia de inscripciones defectuosas, carentes de los inexcusables datos enderezados a puntualizar la naturaleza y extensión del censo, así como la agrupación de fincas gravadas en todo o en parte por censo sin consignar claramente los títulos las porciones de que proceden. De otro lado la redención parcial de la enfiteusis sin previa división ha originado incalculables perturbaciones jurídicas, que la debida protección al tráfico inmobiliario exige sean eliminadas de acuerdo con los cardinales principios de nuestro ordenamiento.

Aunque de «jure» no pueden existir censos sin pensión, como de «facto» existen algunos, se permite practicar posteriores inscripciones de censos sin pensión, inscritos con anterioridad a esta ley, pero no de los que con anterioridad a la misma estuvieren meramente mencionados.

El principio de especialidad, básico en todo régimen hipotecario, no ha tenido, en materia de censos enfiteuticos, aquel riguroso cumplimiento que la complejidad de sus relaciones jurídicas reclama. El artículo octavo de la antigua Ley Hipotecaria permitía inscribir bajo un solo número toda finca rural dada en enfiteusis, siempre que reconociera un solo dueño directo o varios proindivisos, aunque esté dividida en parcelas o porciones dadas en dominio útil a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de unos mismos linderos. Esta disposición, que por ceñirse a fincas rústicas reflejaba ya un desconocimiento de la enfiteusis catalana, ha dado origen a que se inscribieran separadamente los llamados dominio directo y útil, sin aludir siquiera a los medianos, y que al amparo de una práctica abusiva se llegara a un estado de indeterminación de las cargas enfiteuticas.

Suprimido el transcrito párrafo del expresado artículo por la Ley Hipotecaria de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, era forzoso aplicar en toda su integridad una de las más fundamentales directrices de nuestro sistema inmobiliario. Por ello se dispone que al agrupar fincas afectas total o parcialmente a algún censo seguirán relacionándose en los títulos las fincas o parcelas gravadas; se hace obligatoria la división de los censos y se permite la redención conjunta o separada de los que recaigan sobre una misma finca. Al propio tiempo, para terminar con la ambigua subsistencia de asientos defectuosos establece la ley un plazo de cinco años para que los titulares

de censos inscriban debidamente sus derechos.

De ahí que en orden a la división de censos acoge el articulado diversas normas apropiadas a la gran variedad de casos prácticos y establece un procedimiento extrajudicial caracterizado por las notas de brevedad, economía y eficiente garantía para todos los titulares, a cuyo fin se detallan los requisitos de la escritura pública de propuesta de división y singularmente los efectos de su comunicación a las partes, según la norma que ésta hubiere revestido, interviniendo el Tribunal Arbitral sólo cuando las circunstancias de la notificación de autoridad a interpretar el silencio del censatario como asentimiento tácito a la división.

La escasa cuantía de la generalidad de pensiones y las dificultades, con frecuencia insuperables, de una precisa distribución, obligan también a limitar la contienda ante el órgano arbitral sólo a los supuestos de reputarse la finca libre de censo o de alegarse error considerable en la propuesta de distribución. Para evitar que intrascendentes diferencias, económica y jurídicamente consideradas, obliguen al censalista y a los demás censatarios a soportar la demora y dispendio inherentes a nueva propuesta de distribución, se somete igualmente al decisivo fallo del Tribunal la comprobación del supuesto error matemático y la consiguiente estimación del perjuicio.

El conjunto de reglas dirigidas a la división permite esperar que en un futuro próximo quedarán vencidos los graves escollos que para señalamiento de la pensión y, por tanto, del censo, suscitan con harta frecuencia el abandono de la titulación, el confusiónismo o incertidumbre en la delimitación del derecho, las copiosas inscripciones registrales deficientes, cuando no abiertamente contradictorias, y de modo especial la solidaridad en el gravamen que la indivisión imprime a la enfiteusis. (Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo cuarto de la orden de 14 de Septiembre de 1938, y de lo prevenido en el decreto de 2 de Marzo de 1939,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de Registro que las compañías y las mutualidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la industria y en la agricultura, han de satisfacer por el ejercicio de 1945, se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos de cuotas: 600 pesetas para las compañías; 150 pesetas para las mutualidades industriales y 75 pesetas para las mutualidades agrícolas.

Art. 2.º El importe de los derechos de Registro establecido anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las compañías y mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección general de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, dentro de los quince días del próximo mes de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 30 de D.)

Ilmo. Sr.: La orden de 20 de Abril de 1942, aclarada por la de 16 de Julio del mismo año, en su apartado tercero estableció un periodo de vacaciones de quince días naturales en favor de los aprendices menores de veintiún años, con objeto de que puedan participar en los campamentos, viajes, cursos, etc, a que se refiere la ley de 6 de Diciembre del año 1940, pero la circunstancia de estar fijada la permanencia en los campamentos en veinte días y la conveniencia de que los trabajadores, en su periodo formativo, dispongan de un margen de tiempo suficiente para asegurar su recuperación mediante el descanso físico y mental suficiente, aconsejan la ampliación del periodo de vacaciones establecido.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las empresas concederán a sus trabajadores menores de veintiún años, y a las trabajadoras menores de diecisiete veinte días laborables de vacación, cuando hayan sido admitidos para asistir a los campamentos, albergues, preventorios, marchas y cursillos de formación organizados por el Frente de Juventudes. Las Delegaciones del mismo deberán comunicar a las empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hayan de hacer uso del derecho que se les concede.

La vacación establecida se entiende reenumerada y será computable a efectos de antigüedad.

Art. 2.º Lo establecido en el artículo anterior se entenderá sin

perjuicio de las vacaciones superiores que pudieran estar establecidas en Bases, Reglamentaciones o Contratos estipulados, o puedan establecerse en lo futuro.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente orden se entenderá que modifica lo previsto en las distintas Reglamentaciones en vigor, en tanto éstas no establezcan derechos superiores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Diciembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

Ilmo. Sr.: Preocupación fundamental de las modernas Reglamentaciones de Trabajo, en cumplimiento de los principios consignados en el Fuero, es la concreta y precisa determinación de las categorías profesionales, tan íntimamente relacionada con la dignidad del trabajador y con la justa retribución de su esfuerzo.

Responde dicha clasificación profesional a la naturaleza de las funciones que cada trabajador realiza, y supone un derecho cuyo ejercicio se regula en cada uno de los Reglamentos de Trabajo y, con carácter general, en la orden de 3 de Octubre de 1942 y en el artículo 79 del Reglamento de las Delegaciones de Trabajo, exigiendo estas disposiciones la reglamentación del trabajador interesado, con lo cual frecuentemente resulta desconocido tan interesante derecho, por cuya efectividad debe velar el Estado mediante los organismos encargados de realizar la justicia social.

Por otra parte, la amplitud de los preceptos generales citados, en cuanto se establecen sin límite alguno, la posibilidad de que el trabajador reclame la categoría correspondiente a la función que efectivamente realiza, puede lesionar derechos de los compañeros de trabajo, resultantes de las normas reglamentarias sobre el ascenso del personal.

Atendidas las anteriores consideraciones, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Siempre que un trabajador ocupado en una actividad no reglamentada con posterioridad al 1.º de Febrero de 1938, o cuya reglamentación no regule los ascensos del personal interesado, estime que la categoría que tiene asignada no corresponde a la función que efectivamente realiza, podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo su adecuada clasificación profesional.

Si se tratase de actividad que hubiera sido objeto de una reglamentación que establezca los oportunos preceptos para los ascensos del personal interesado, el trabajador que realice funciones de categoría superior a la que tenga asignada, podrá reclamar asimismo ante el Delegado de Trabajo la clasificación profesional que le corresponda, otorgándose por dicha autoridad la categoría pertinente si al interesado le correspondiese conforme a las normas reglamentarias sobre ascensos que le sean aplicables.

De no corresponderle conforme a dichas normas, únicamente tendrá derecho el trabajador reclamante a la diferencia entre el sueldo de la categoría que le fue asignada por la empresa y el de la función que efectivamente realice, pero sin ocupar número ni consolidar dicha categoría superior.

Art. 2.º En el caso de que los funcionarios técnicos de la Inspección Nacional de Trabajo comprueben que la clasificación profesional de alguno o algunos trabajadores no concuerda con las funciones que

realmente tengan encomendadas, podrán ofrecer a la empresa su asesoramiento para corregir los errores de clasificación en que haya incurrido.

La decisión del Inspector producirá, según los casos, los efectos señalados en el artículo precedente en relación con el artículo 7.º, siempre que sea aceptada por la Empresa y por los trabajadores; en otro caso, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Trabajo, mediante escrito propuesto, que surtirá los mismos efectos que la instancia de los interesados.

Art. 3.º Para conocer de estas cuestiones, será competente la Delegación de Trabajo que ejerza su jurisdicción en el territorio donde se presten los servicios, con independencia del lugar en el que tenga la empresa su domicilio legal; ello sin perjuicio de la acción que en su día y como derivación del acuerdo firme recaído, pueda deducirse ante la Magistratura de Trabajo por negarse el patrono al pago de la remuneración que correspondía.

Art. 4.º La Delegación de Trabajo, previas las comprobaciones e informes que considere necesarios, resolverá en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que hubiere recibido dichos informes, que deberán evacuarse en el término máximo de quince días. En todo caso serán preceptivos los informes, de la Inspección de Trabajo fuera del caso en que el expediente fuere promovido por ella, el de la Organización Sindical y el de la empresa. En estos informes, a parte las consideraciones que se estimen oportunas, se harán constar con el debido detalle las funciones que tuvieren encomendadas los trabajadores afectados.

Art. 5.º La resolución adoptada se notificará a las partes dentro de los tres días siguientes a su fecha y será recurrible ante la Dirección general de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el inmediato a su notificación.

El recurso deberá presentarse ante la propia Delegación que conozca del asunto, la cual, en el término de cinco días, elevará a la Superioridad el recurso debidamente informado y el expediente original.

Art. 6.º La Dirección general de Trabajo dictará la resolución que proceda en los quince días siguientes a la entrada en su Registro del expediente completo, o de los informes ampliatorios que estimara necesario pedir, y su resolución será comunicada a las partes, por conducto de la Delegación correspondiente, sin que quepa recurso alguno contra ella.

Art. 7.º La clasificación acordada en definitiva, surtirá todos sus efectos, incluso los económicos, a partir de la fecha en que el trabajador interesado solicitó por escrito su adecuada clasificación, y a falta de reclamación de parte, desde el momento en que la Inspección del Trabajo hubiera comprobado la indebida clasificación, todo ello sin perjuicio del plazo de prescripción establecido en la ley de Contrato de Trabajo.

Art. 8.º En los libros oficiales de pago de salarios o haberes, o en la nómina con que se sustituyan, previa autorización de la Inspección de Trabajo, se hará constar indefectiblemente y con sujeción estricta a la terminología del Reglamento de Trabajo de las Bases de aplicación, la categoría de cada uno de los trabajadores relacionados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Diciembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo. (B. O. del E. del día 7 de E.)

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Por orden telegráfica de la Di-

rección general de 1.ª Enseñanza, fecha 5 del actual, quedan nuevamente autorizadas como en anteriores ejercicios económicos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, las clases de adultos en las Escuelas Nacionales de Enseñanza primaria.

Soria 7 de Enero de 1946.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo, 74

AYUNTAMIENTOS

BAYUBAS DE ABAJO

Habiendo quedado desierta la subasta de leñas anunciada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 280 y fecha 11 de Diciembre de 1945; se anuncia por segunda vez para el día 21 del actual mes de Enero y hora de las diecisiete; bajo las mismas condiciones estipuladas en el referido Boletín oficial y demás disposiciones en vigor.

Los pliegos serán admitidos hasta media hora antes de la celebración de la misma.

Bayubas de Abajo 7 de Enero de 1946.—El Alcalde, Federico Molina.

20.—Derechos de inserción 17 pesetas.

CASAREJOS

El día 12 del actual y hora de las seis de la tarde, tendrá lugar en esta Alcaldía el remate de 800 estereos aproximadamente de leña de encina para carboneo en el monte particular de este pueblo.

El remate se verificará a pliego cerrado y éstos serán admitidos hasta una hora antes de la fijada. El rematante se comprometerá a lo que estipula el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, para que pueda ser examinado, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casarejos, 2 de Enero de 1946.—El Alcalde, I. Lucas 21.—Derechos de inserción 20 pesetas

MORCUERA

Se halla vacante la plaza de titular de farmacia de este partido e iguales de unas 170 familias acomodadas, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de veinte días. La asignación será la que el agraciado convenga con el partido.

Morcuera, 5 de Enero de 1946.—El Alcalde, Hermenegildo Hernando.

Anuncios particulares

GANADEROS

Paja de alfalfa, para las ovejas, se vende en pacas de unos 30 kilos, y por vagones, en los almacenes de Vicente Alvarez.

1-6
22.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial.